

ducirse en el desempeño de su cargo, haciendo la crítica severa de su conducta oficial, poniendo en evidencia sus aptitudes ó sus vicios. Esto se hace, no solo en ejercicio de un derecho sancionado por la Constitución, sino en cumplimiento de una obligación que impone terminantemente el Código Penal en su art. 1º; y el que ejercita un derecho ó cumple una obligación legal, no delinque, porque en ello no hay dolo.

¿De qué manera descubrirá el periodista al mal funcionario? ¿de qué modo hará pública la conducta perversa de un empleado público, sin causarle descrédito y sin exponerlo al desprecio de sus conciudadanos? ¿Cómo habrá de llamar al concuisionario, cómo al prevaricador para que su expresión no manifieste desprecio y para que no le lastime? No hay manera posible de efectuar una operación quirúrgica, sin que deje huella material en el cuerpo humano, ni manera de efectuar una crítica de un acto malo, sin causar descrédito y sin exponer á su autor al desprecio de los buenos; y sin embargo, ni allí hay delito de lesiones, ni aquí hay difamación, porque la crítica se efectúa en virtud de una obligación y en desempeño de una labor autorizada por la ley é indispensable para el mantenimiento social.

Veamos ahora la calumnia. La cosa juzgada es la verdad legal; ninguna autoridad constituida puede dejar de acatarla como lo indiscutible, aunque en su seno encierre la más grande enormidad. Pero esta obligación la tendrá solamente el funcionario público en sus actos oficiales, no el particular que puede censurar todas las faltas de sentido común que hayan llevado el extraviado criterio de un juez, hasta el establecimiento de la enormidad y del absurdo que se contengan en el fallo ejecutoriado.

Esto, que es un derecho para el hombre libre, constituye una obligación para el periodista. Donde quiera que hay un error debe acudir la prensa, como el médico acude á donde quiera que hay una dolencia. Esa es su misión, y debe cumplirla, aun

por encima del sacrificio y contra el odio de los poderosos.

Entonces, cuando la ley ha dicho que no se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto, no se refiere al periodista, porque éste tiene la necesidad ineludible, en cumplimiento de su misión, de hacer conocer, no solo el error cometido, sino los móviles de ese error, y más todavía, debe denunciar á los jueces complacientes ó á los magistrados sobornados que vendieron la justicia.

No encaja, pues, el delito cometido por el periodista en los preceptos del Código Penal.

LEY APLICABLE AL CASO.

El Juez Pérez de León aplicó el Código Penal á los procesados, en vez de la «Ley Orgánica de la libertad de la prensa, reglamentaria de los arts. 6º y 7º de la Constitución Federal.»

Como se ha objetado que dicha Ley Orgánica fué derogada al reformarse el art. 7º Constitucional, y de allí su inobservancia, procuraremos demostrar que está vigente.

La derogación de las leyes se verifica, tácitamente cuando se promulga otra contraria en principios á la anterior, ó expresamente cuando la derogación se dicta precisando la disposición legal que cesa de estar vigente. La derogación tácita puede tener dos aspectos: la general y la parcial, efectuándose la primera cuando la ley anterior está comprendida toda en la ulterior, y la segunda, cuando la ley nueva comprende solamente una parte de la ley antigua.

Aplicando estos principios rudimentarios al caso propuesto, resulta: la reforma del art. 7º constitucional efectuada el 15 de Mayo de 1883, no derogó expresamente la Ley Orgánica de los arts. 6º y 7º de la Constitución, de 31 de Enero de 1868, porque no se hizo esa declaración en el texto de la reforma.

Veamos si la derogó tácitamente, y si esa derogación fué parcial ó total.

El art. 7º de la Constitución consta de